CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL Nº 202-2012 HUÁNUCO

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado defensor del procesado Aquino Sixto Guillermo contra la resolución de fojas treinta y ocho, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad, que interpuso contra la sentencia de vista de fojas treinta, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas catorce, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, que condenó a Aquino Sixto Guillermo por el delito contra La Familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de Araceli Sixto Guillermo y le impone un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de la condena, la misma que queda sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene; interviniendo el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de Conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Aquino Sixto Guillermo en su recurso de queja obrante a fojas cuarenta y uno, señala que la sentencia de vista no contiene una debida motivación fáctico - jurídica, así como tampoco existe congruencia procesal, por lo que se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; que el Colegiado Superior no ha examinado que su patrocinado solo debe el cincuenta por ciento del saldo de las pensiones devengadas, lo que afecta el debido proceso, pues se ha obviado el depósito judicial que ha realizado, habiéndose incurrido en causal de nulidad. Segundo: Que, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 202-2012 HUÁNUCO

artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece taxativamente: que procede el recurso de queia excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Tercero: Que, en el presente caso, debe establecerse que tanto la sentencia de vista, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, obrante a fojas treinta, como la de primera instancia de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, obrante a fojas treinta y catorce, respectivamente, se encuentran expedidas de acuerdo a ley; en efecto, tanto el Juez, como ěI Colegiado Superior han cumplido cabalmente con fundamentación correspondiente, estribando ello, en el análisis de los elementos de prueba de cargo y de descargo recabados durante el proceso, tal como se advierte del tercer y cuarto considerando de la primera resolución citada, así como del cuarto considerando de la segunda de ellas, por tanto, los agravios del quejoso Aquino Sixto Guillermo no resultan de recibo, tanto más si uno de los argumentos de su recurso estriba en que al momento de emitirse la sentencia de vista kolo debía el cincuenta por ciento de las pensiones devengadas – 10 que de por sí consuma el delito de omisión de asistencia familiar -, por tanto, al habérsele solicitado el pago de un monto superior, se vulnera el debido proceso; empero, cabe indicar que cualquier discusión sobre el monto





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 202-2012 HUÁNUCO

de dinero adeudado tendrá que ventilarse en ejecución de sentencia, en consecuencia, dicho cuestionamiento no afecta en modo alguno lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional en dos instancias; que, por lo demás, no se advierte de las copias adjuntadas en el cuadernillo elevado a esta Suprema Instancia la afectación de alguna norma de carácter procesal, material o constitucional. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado defensor del procesado Aquino Sixto Guillermo contra la resolución de fojas treinta y ocho, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad, que interpuso contra la sentencia de vista de fojas treinta, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas catorce, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once; derivado del proceso seguido contra Aquino Sixto Guillermo por el delito contra La Familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de Araceli Sixto Guillermo, con lo demás que al respecto contiene; MANDARON se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. -

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRAŅA

au

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 0 OCT 2013